



León, 5 de junio de 2019

Ayuntamiento XXX

XXX (VALLADOLID)

Asunto: Daños por artificios pirotécnicos. / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20181548**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Dicho expediente se inició con la recepción de un escrito cuyo autor lamentaba los daños ocasionados en la vivienda XXX como consecuencia del lanzamiento de algunos artificios pirotécnicos durante las festividades XXX.

Además de la reparación de los daños causados, que el Ayuntamiento se había comprometido a reparar, consideraba el reclamante que debía haber impedido que se produjeran y que debía prever en ocasiones futuras la producción de nuevos daños.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información de ese Ayuntamiento en relación con las cuestiones planteadas.

El informe remitido señala que *“el Ayuntamiento tiene constancia de la comunicación de XXX respecto a la existencia de posibles daños en el tejado de su vivienda acaecidos al parecer durante la Festividad XXX. El Ayuntamiento contestó a través de email que se haría cargo de la reparación de los daños una vez fueran estos comprobados por el personal municipal. Dado que XXX no reside en la localidad, hasta la fecha no se ha podido comprobar la veracidad de lo alegado y, en su caso, la entidad de tales daños. Una vez comprobemos los daños, el Ayuntamiento procederá a la reparación a la mayor brevedad”*.

Añade que *“desde el Ayuntamiento siempre se recuerda a los vecinos en esta festividad, en la que tradicionalmente se utilizan petardos y material pirotécnico, que esa utilización se realice con la precaución debida para no causar daños a personas o bienes. Tampoco dispone el*

Ayuntamiento de policía local para controlar el posible uso excesivo del material al que se ha hecho referencia”.

Aunque se ha tenido conocimiento de que la reparación se realizó, se ha considerado preciso realizar algunas consideraciones, teniendo en cuenta que el uso o lanzamiento de artificios pirotécnicos en los festejos populares no está exento de riesgos y con alguna frecuencia causan daños, como ocurrió en este caso.

La Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León constituye el marco jurídico de la intervención administrativa en relación con los espectáculos públicos que se desarrollen en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, entre los que se encuentran los festejos populares en los que se usan artificios pirotécnicos.

Se entienden excluidos del ámbito de aplicación, sin perjuicio del cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público y seguridad ciudadana, los lanzamientos de cohetes, la realización de salvas con bombas, así como cualesquiera otras actividades que impliquen el uso de artificios pirotécnicos cuando por su pequeña entidad no constituyan espectáculos públicos por sí mismos, ni estén sujetos a autorización administrativa alguna de conformidad con la legislación sectorial aplicable (artículo 4.3 Ley 7/2006).

En tanto se trate de un espectáculo público pirotécnico, precisa la autorización de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, que se exige a los espectáculos públicos consistentes en el lanzamiento o quema de artificios pirotécnicos [artículo 14.2 d)], sin perjuicio de las competencias de la Administración del Estado en materia de explosivos y seguridad pública, a las que después se hará referencia.

Además, la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios abiertos queda condicionada a la obtención de la pertinente autorización municipal, aunque esta no será necesaria cuando el espectáculo o actividad sea organizada por el propio Ayuntamiento y se realice en espacios de su propiedad o cuando dándose solo una de estas circunstancias el Ayuntamiento así lo acordara (artículo 12.1 de la Ley 7/2006).

El título cuarto de la Ley se ocupa de la vigilancia e inspección de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas, la actividad inspectora y de control podrá ser efectuada por funcionarios debidamente autorizados por la Comunidad Autónoma o las Entidades Locales.

La Administración de la Comunidad Autónoma puede suplir, previo requerimiento a la Entidad Local correspondiente, la actividad inspectora de las Entidades Locales cuando éstas se inhibiesen en el ejercicio de sus competencias de vigilancia y control por causa justificada y debidamente motivada.

Parece que en este caso se trata de un festejo de carácter tradicional en el que algunos de los participantes lanzan artefactos pirotécnicos de escasa entidad, pero susceptibles de causar daños.

Ese Ayuntamiento debe tener en tener en cuenta, tanto a la hora de conceder la autorización, como también si fuera el organizador del festejo, el cumplimiento de todos los parámetros de seguridad exigibles para evitar daños tanto materiales como personales en su desarrollo.

Aun cuando se carece de datos concretos sobre las características de peligrosidad y cantidad de los objetos lanzados en esa festividad, el uso de artículos pirotécnicos está sometido también a los requisitos establecidos en el Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, que regula entre otros aspectos los relativos a la seguridad ciudadana e incluye diversas instrucciones técnicas complementarias (ITC) para su aplicación.

En concreto, la Instrucción Técnica Complementaria número 18 incorpora las reglas sobre las *“manifestaciones festivas, religiosas, culturales y tradicionales”*, siendo su objeto *“regular el uso de artículos pirotécnicos por Grupos de Consumidores Reconocidos como Expertos, en manifestaciones festivas, religiosas, culturales y tradicionales organizadas por colectividades, personas jurídicas, Ayuntamientos, asociaciones o entidades jurídicas, etc. Se trata de eventos en los que el tipo y la forma de utilización de los artículos pirotécnicos requieren medidas específicas de organización y seguridad, así como certificación acreditativa como consumidores reconocidos como expertos de los consumidores participantes en el mismo.*

El reconocimiento de una manifestación festiva de estas características ha de efectuarse por la Administración autonómica, de oficio o a instancia del Ayuntamiento. Una vez reconocida, la solicitud de autorización ha de presentarse por el organizador del acto o el Grupo de Consumidores Reconocidos como Expertos interesados en utilizar los artificios pirotécnicos ante el Ayuntamiento. Según se vayan a utilizar 50 kilogramos o menos de material, el



Ayuntamiento ha de comunicar a la Delegación o Subdelegación del Gobierno la celebración del acto una vez recibida la solicitud o también si es el organizador del evento; si el material sobrepasa esa cantidad será preceptiva la autorización de la Subdelegación o de la Delegación del Gobierno.

Únicamente pueden utilizar artículos pirotécnicos en las manifestaciones festivas religiosas, culturales o tradicionales que estén autorizadas por el Ayuntamiento de la localidad donde se realicen, las personas pertenecientes a algún Grupo de Consumidores Reconocidos como Expertos.

De acuerdo con esa ITC será competencia del Ayuntamiento:

a) Autorizar la celebración de la manifestación festiva, de acuerdo con lo establecido en esta ITC y en la normativa autonómica y local aplicable.

b) Dar difusión de la celebración del acto para conocimiento del público, así como del espacio o recorrido de la actuación y del horario de realización.

c) Informar de las medidas de seguridad aplicables así como, en su caso, de la indumentaria y de las medidas de protección recomendadas para la participación en la manifestación festiva de terceras personas.

d) Velar por el cumplimiento de las medidas de seguridad y requisitos establecidos para cada acto.

El reconocimiento de las manifestaciones festivas de carácter religioso, cultural o tradicional con uso de artificios pirotécnicos y la formación de los consumidores reconocidos como expertos en la Comunidad de Castilla y León, se regulan en el Decreto 17/2019, de 23 de mayo, cuya entrada en vigor tendrá lugar el próximo 17 de junio de 2019.

La exposición de motivos de la norma reconoce que *“en la Comunidad de Castilla y León existen celebraciones de fiestas locales o patronales en las que el uso de la pólvora forma parte importante de las mismas, llegando a ser consustancial a aquéllas el empleo del fuego y de material pirotécnico. La necesidad de preservar las manifestaciones festivas de carácter religioso, cultural o tradicional que se celebren en nuestra Comunidad en las que se haga uso de pirotecnia, debe conjugarse con la garantía de la seguridad de los ciudadanos en tales celebraciones. Por lo anterior, resulta necesario reconocer con este decreto las manifestaciones*

festivas con uso de artificios pirotécnicos y regular la formación de los consumidores reconocidos como expertos que intervienen en las mismas, incluidos los responsables de los grupos de tales consumidores”.

El artículo 4 de este Decreto 17/2019, reconoce como manifestaciones festivas, a las que les será aplicable este régimen, las *“procesiones o pasacalles de fuego: manifestación festiva, generalmente asociada a una manifestación religiosa, en la que los participantes activos portan bengalas o lanzan cohetes, permitiendo su movimiento libre, en un recorrido diferenciado, definido y acotado perimetralmente”*, entre las cuales puede incluirse la que se examina en este expediente.

Quienes deseen participar de manera activa en una de estas manifestaciones, cuya celebración esté debidamente autorizada, deben estar en posesión de la certificación acreditativa como consumidor reconocido como experto y pertenecer a un grupo de consumidores reconocidos como tal.

Por otra parte, al margen de las autorizaciones y comunicaciones que deba el Ayuntamiento realizar según sea o no el organizador del evento, habrá de tener en cuenta que producido un daño en el desarrollo de esta actividad, podrán los afectados dirigir sus reclamaciones a esa Administración y la imputación del daño dependerá de la concurrencia de los requisitos precisos para que deba asumirla.

La jurisprudencia, a la hora de examinar la responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de la celebración de fiestas populares, considera que estas se incardinan dentro del ámbito de los servicios públicos locales. El Tribunal Supremo en la Sentencia de 17 de noviembre de 1998 declara que *“esta Sala tiene reiteradamente declarado que se integra en el ámbito del funcionamiento de los servicios públicos, a efectos de la determinación de si existe responsabilidad patrimonial de la Administración titular por los daños causados por su celebración, el supuesto de fiestas populares organizadas por los ayuntamientos o patrocinadas por éstos, aun cuando la gestión de las mismas se haya realizado por comisiones o incluso por entidades con personalidad jurídica independiente incardinadas en la organización municipal (Sentencias de 13-9-1991, 11-5-1992, 23-2-1995, 25-5-1995, 18-12-1995, 25-10-1996, 15-12-1997, 4-5-1998 y 19-6-1998, entre otras)”*.



El mismo criterio se aplica por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que recuerda en la Sentencia de 28 de abril de 2015 que *“en los supuestos de fiestas populares organizadas por los Ayuntamientos hay que tener en cuenta, de un lado, que el título de imputación viene dado por la titularidad administrativa del servicio o actividad en cuyo ámbito se produjo el daño, debiendo reseñarse que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, Sentencias de 23 de febrero de 1995, 1 de abril de 1995, 29 de marzo y 25 de mayo de 1999, 30 de septiembre de 1999, 15 de abril y 9 de mayo de 2000, y 3 de mayo de 2001, ha venido exigiendo en los festejos populares, organizados o dependientes de las autoridades municipales, un especial deber de diligencia para evitar situaciones de riesgo o peligro, fruto de la presencia y concentración de un elevado número de personas y, de otro, y en relación con la ruptura del nexo causal, que hemos de dar relevancia a la aceptación del riesgo por el perjudicado -a la que se refiere la STS, Sala 1ª, de 8 de noviembre de 2000 -en el sentido de que si el dañado o fallecido como consecuencia de las lesiones participa activamente en el evento -caso típico de los festejos taurinos- tal conducta exime la responsabilidad del Ayuntamiento organizador, salvo que se demostrara alguna culpa o negligencia en éste, ya que el daño nace de la propia negligencia de quien asumió el riesgo y tiene por tanto obligación jurídica de soportarlo, recordando la ya citada STS de 15 de enero de 2008” (...).*

Debe tener en cuenta que, aunque el pasado año se hubieran reparado los daños causados en la vivienda, cuestión que ahora no se examina, precisamente la reclamación también se refería a la adopción de medidas de seguridad que evitara en futuras ocasiones que volvieran a producirse.

De ahí que se recuerde el régimen de autorizaciones que debe obtener el desarrollo de una celebración de este tipo en la que se usan elementos pirotécnicos y la obligación del Ayuntamiento de velar por su cumplimiento, bien a la hora de autorizar o bien de organizar este concreto acto.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



Debe el Ayuntamiento velar por el cumplimiento de las normas de seguridad y requisitos establecidos para la celebración de la fiesta popular a la que se refiere la reclamación en la se utilizan artificios pirotécnicos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López